



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

VISTO:

Los presentes expedientes registro N° **FRE 10163/2025/1/CA1**, caratulado: "**INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE ORTIZ DE LATIERRO, BERNARDO ALBERTO POR EXTRADICIÓN**" y **FRE 10779/2025/CA1**, caratulado: "**ORTIZ DE LATIERRO, BERNARDO ALBERTO SOBRE HABEAS CORPUS**", provenientes del Juzgado Federal N°1 de Formosa, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 30/12/2025 esta Alzada resolvió "1º) REVOCAR la resolución dictada en el marco del habeas corpus. 2º) CONFIRMAR la denegatoria de la prisión domiciliaria. 3º) ORDENAR el monitoreo permanente del estado de salud del imputado. 4º) DISPONER la realización urgente de una Junta Médica a cargo del Cuerpo Médico Forense. 5º) INSTAR la efectivización del traslado a una Unidad Penitenciaria adecuada, conforme lo ordenado oportunamente".

En ese pronunciamiento se dispuso tratar de manera conjunta las impugnaciones articuladas en el incidente de prisión domiciliaria y en la acción de hábeas corpus deducidas en favor de Bernardo Ortiz de Latierro, concluyéndose en la continuidad de su detención intramuros, sin perjuicio de las medidas ordenadas para el control de su estado de salud y la realización de una Junta Médica.

Ello, en atención a que el Juez de la anterior instancia, en el incidente de prisión domiciliaria FRE 10163/2025/1, mediante resolución de fecha 17/12/2025, resolvió no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria ni al pedido subsidiario de libertad vigilada con dispositivos electrónicos. A su turno, en el expediente FRE 10779/2025, mediante resolución de fecha 27/12/2025, dicho magistrado hizo lugar



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



a la acción de hábeas corpus por considerar acreditado un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y ordenó, una vez cumplidas las cauciones real y personal dispuestas, que el beneficiario cumpla la detención bajo la modalidad de arresto domiciliario.

II.- Contra la resolución dictada por esta instancia, interpone recurso de casación el Dr. Martín Osvaldo Hernández, en representación de Bernardo Alberto Ortiz de Latierro, solicitando su concesión.

A tales fines, sostiene que el pronunciamiento impugnado reviste carácter de sentencia definitiva, o equiparable a tal, en los términos del art. 457 del CPPN, al ocasionar un gravamen federal de imposible o tardía reaparición ulterior, por cuanto resuelve la revocación del hábeas corpus y la confirmación de su detención, con incidencia directa en derechos fundamentales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 5 de la c CADH y 10 del PIDCP), invocando la doctrina de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Corte Suprema respecto de la procedencia de la casación.

Solicita habilitación de la feria judicial, alegando que la resolución vulnera de manera actual, concreta e inmediata el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física del detenido, adulto mayor de setenta (70) años, con cuadro de salud grave, progresivo y plenamente acreditado, lo que configura un supuesto de urgencia extrema.

En ese sentido, afirma que la resolución de esta Cámara habría incurrido en vicios constitucionales y convencionales graves, que tornan ilegítima la continuidad de la detención de Ortiz de Latierro.

Asimismo, que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al recurso sencillo, rápido y efectivo, en la medida en que se remitió a la defensa al legajo de ejecución, cuando –según afirma– esa vía se habría mostrado ineficaz luego de reiteradas gestiones y prontos



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

despachos, vaciando de contenido la garantía del hábeas corpus correctivo.

Alega la arbitrariedad de la decisión impugnada, por falta de fundamentación suficiente, contradicciones y apreciaciones dogmáticas, pues -afirma- desnaturaliza la petición que se focaliza en la modalidad de ejecución de la detención, formulada en el marco del proceso de extradición, resultando contradictorio y poniendo en mayor peligro la integridad física y la vida de su defendido.

Afirma que la resolución recurrida incurre en un error jurídico sustancial al tratar la prisión domiciliaria como una forma de excarcelación o liberación, cuando en la realidad, constituye una modalidad de cumplimiento de la detención, plenamente reconocida por el ordenamiento jurídico.

Señala la violación del deber de garante que pesa sobre el Estado respecto de las personas privadas de libertad, al convalidar omisiones estatales graves y acreditadas.

Considera que la decisión impugnada omite aplicar el estándar aplicable a adultos mayores con afecciones graves de salud, realizando un análisis meramente formal y descontextualizado, sin ponderar el impacto concreto y progresivo del encierro sobre la salud y la vida del detenido.

Cuestiona la utilización implícita de la Junta Médica como justificación para prolongar una detención ilegítima. Asimismo, afirma que la resolución impugnada incurre en un error de jerarquía normativa, al otorgar una preeminencia indebida a consideraciones formales vinculadas al proceso de extradición, en desmedro de derechos fundamentales de jerarquía constitucional y convencional. Realiza reserva del Caso Federal (art. 14 Ley 48).



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Sobre tales bases, solicita se declare admisible el recurso, se habilite la feria judicial, se case la resolución de esta Cámara, restableciendo el hábeas corpus favorable y/o revocando el rechazo al planteo de detención domiciliaria, disponiendo la prisión domiciliaria de Bernardo Alberto Ortiz de Latierro, o toda otra medida inmediata y eficaz que garantice su vida e integridad física.

III.- Radicadas las actuaciones ante ésta Cámara, se habilita feria judicial y quedan las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Respecto de las condiciones de admisibilidad del remedio procesal intentado por la parte referida, se advierte que, además de haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por el art. 463 del C.P.P.N., el recurso se basta a sí mismo, citándose los agravios con mención de la normativa cuya aplicación se pretende.

Tal verificación se adecua a la doctrina según la cual corresponde al Tribunal de mérito realizar una primera revisión del recurso, a fin de controlar el cumplimiento de las condiciones formales exigidas por la ley para su interposición (CNCP, Sala II, "David, Féoli, Vergara", Causa 41; en igual sentido, CNCP, Sala I, 21/12/93, Reg. 103).

IV.- Superado el examen formal, corresponde valorar la admisibilidad objetiva del recurso, esto es, la concurrencia de los motivos habilitantes de la instancia de casación.

Al respecto, y en atención a la naturaleza de lo decidido -revocación del hábeas corpus favorable y confirmación de la denegatoria de la prisión domiciliaria-, el pronunciamiento impugnado resulta equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, en tanto decide de manera actual sobre la situación de encierro y se invoca, a la vez, la afectación de derechos de jerarquía constitucional y convencional, con agotamiento de la vía recursiva prevista por la Ley N° 23.098.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Por lo demás, es dable destacar que no se encuentra satisfecho el “doble conforme” respecto de la cuestión planteada al tiempo que la jurisdicción del Tribunal de Casación encuentra sustento por cuanto es el órgano judicial “intermedio” al que ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 318:514 “Gioldi”).

En consecuencia, verificados los extremos temporales y formales del recurso, así como la existencia de una cuestión federal y de una resolución equiparable a definitiva en los términos señalados, corresponde conceder el recurso de casación deducido.

Por lo expuesto, el Tribunal por mayoría (conf. art. 31 bis in fine del CPPN) **RESUELVE**:

1º) CONCEDER el RECURSO DE CASACIÓN deducido por el Dr. Martín Osvaldo Hernández, en representación del interno Bernardo Alberto Ortiz de Latierro, contra la resolución de esta Alzada de fecha 30/12/2025, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.

2º) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo ordenado por la Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal.

Regístrese. Notifíquese. Luego, élévese mediante pase digital con la minuta de estilo.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

